



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCIÓN	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE	13-001-33-33-008-2017-00008-00
ACCIONANTE	ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA.
ACCIONADO	NUEVA EPS.

PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por el señor DUVIER ESPINOSA PAYARES, en calidad de agente oficioso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna, entre otros.

I. PRETENSIONES

El señor DUVIER ESPINOSA PAYARES, en calidad de agente oficioso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, promovió la presente acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida, vida digna, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que autorice de manera urgente e inmediata los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte ida y vuelta de la ciudad de Cartagena hasta donde su médico especialista lo ordene, del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA y de su acompañante, con ocasión de los servicios médicos pos trasplante que requiera; así mismo, que autorice los medicamentos, terapias, ambulancia, controles en el centro de especialistas San Vicente Fundación IPS trasplantadora, y todos los procedimientos que le sean ordenados por los médicos tratantes al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, a continuación y en razón del trasplante que se le practicó en la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro; y además, que se le ordene que preste de manera integral los servicios de salud que requiere el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, con ocasión de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela.

II. ANTECEDENTES

Como fundamentos facticos de su acción, la parte actora, en resumen, planteó lo siguiente:

Manifestó, que el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, actualmente cuenta con 67 años de edad, y que ostenta diagnóstico de "*cirrosis hepática de probable origen Etílico Descompensado, Hipertensión Portal Clínicamente significativa, VARICES ESOFAGICAS EN PROFILAXIS SECUNDARIAS, ENCEFALOPATIA HEPATICA.*"



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Señaló, que en anterior oportunidad, en fallo de tutela proferido dentro de la actuación promovida por la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES MUÑOZ en favor del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA contra la NUEVA EPS, identificada con el radicado 13001310400420160006100, se le ordenó a la NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicho fallo, re programe cita para la realización de valoración prioritaria en centro trasplantador, control por hepatología, trasplante auxiliar (heterótopico) de hígado, procedimientos que le fueron autorizados por la EPS para la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO y que fue ordenada al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, en la ciudad de Medellín y haga efectivo el desembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, y un acompañante.

Indica, que, aunque en el fallo de tutela antes señalado, se le ordenó a la NUEVA EPS, hacer efectivo el desembolso de los gastos de transporte hacia la ciudad de Medellín a la IPS trasplantadora, fueron los hijos del actor los que tuvieron que sufragar dichos gastos, pese a que no contaban con dicho dinero.

Refiere, que el día 09 de diciembre de 2016 a las 11:40, el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, fue ingresado a cirugía de trasplante; que de dicho procedimiento salió sin ningún contratiempo, y que su evolución médica ha sido satisfactoria hasta el momento de promover la presente acción de tutela.

Sostuvo, que *"es sabido y que está certificado por los médicos especialistas tratantes, que un TRASPLANTE es solo un tratamiento, NO es la cura de la enfermedad"*, y agregó, que por esta situación, el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, quien además cuenta con 67 años, debe mantenerse en cuidado y controles permanente cerca del hospital, ya que, en la situación en que se encuentra, podría presentarse alguna situación de peligro que puede poner en riesgo su vida.

Recuerda que, con el fin de evitar bacterias hospitalarias, la IPS donde se encontraba el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, autorizó su salida.

Reseña la parte accionante, que el día 23 de diciembre de 2016, se dirigió a las oficinas de la NUEVA EPS en el municipio de Rionegro-Antioquia, y radicó un escrito mediante el cual solicitó *"prorroga del hospedaje por órdenes del ESPECIALISTA TRATANTE."*

Cuenta, que en respuesta a dicha solicitud, la NUEVA EPS, el día 23 de diciembre de 2016, le hace llegar una misiva en la cual le indica, que su solicitud ha sido devuelta porque el fallo de tutela no da cobertura para lo solicitado, puesto que en el mismo se ordenó de manera puntual la cita y valoración prioritaria en centro trasplantador, control por hepatología, lo cual se cumplió el día 10 de diciembre de 2016, cuando se le realizó el trasplante al paciente.

Pone de presente, que hasta la fecha, el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, *"se encuentra desprotegido y con una deuda en el hospedaje, pues la NUEVA*



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EPS, da su negativa para cancelar los gastos adquiridos, asumiendo una postura indiferente por no tener un fallo integral de tutela.

III. TRAMITE

Al advertir que el libelo de tutela cumplía con las formalidades legales, este Despacho mediante proveído del 20 de octubre del año que transcurre admitió el mismo y ordenó a la parte accionada rendir un informe sobre los hechos relatados en la demanda de tutela, para lo cual se le concedió el término de dos (2) días.

IV. LA DEFENSA

NUEVA EPS

Pese a que el día 24 de enero de 2017, por vía de correo electrónico (secretaria.general@nuevaeps.com.co), se le comunicó a la entidad accionada sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe, dentro de los dos (02) días seguidos a la notificación respectiva, con relación a los hechos relatados en el libelo de tutela, ésta no allegó el informe que le fue requerido, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (Presunción de veracidad).

V. CONSIDERACIONES

1. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber:

- La subsidiariedad: Por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

- La inmediatez: Porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

PROBLEMA JURÍDICO

En el caso particular, en el problema jurídico a resolver se contrae a determinar, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la vida digna del accionante, al no autorizarle los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte de él y de su acompañante, ida y vuelta desde la ciudad de Cartagena hasta donde sea remitido, con ocasión de los servicios médicos que requiera para continuar con el tratamiento pos trasplante, para así lograr la completa recuperación de su salud?

TESIS DEL DESPACHO

Como quiera que se advierte que en el caso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, se trata de una persona que actualmente cuenta con 67 años de edad, que viene afectada por una penosa enfermedad, que manifestó, sin que fuera controvertido y desvirtuado por la entidad accionada, que no cuenta con los recursos económicos mínimos para sufragar los costos por alojamiento, transporte y alimentación tanto de él, como de su acompañante, para trasladarse desde la ciudad de Cartagena hasta donde el especialista ordene, para poder continuar con el tratamiento pos trasplante, para lograr la completa recuperación de su salud, en suma que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, este Despacho es del criterio que al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, se le deben amparar sus derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna.

Por consiguiente, el estado actual en que se encuentra el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, obliga a que se le brinden los servicios por el requeridos.

En consecuencia, se le ordenará a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir de la notificación del presente fallo, autorice los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte ida y vuelta desde la ciudad de Cartagena hasta donde sea remitido, del señor ALFREDO ESPINOSA y de su acompañante, con ocasión de los servicios médicos pos trasplante que requiera para continuar con el tratamiento pos trasplante, para lograr la completa recuperación de su salud; así mismo, se le ordena a la NUEVA EPS, que le preste de manera integral los servicios de salud que requiere el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, con ocasión de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela; todo lo anterior, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

A las anteriores conclusiones se allegó con base en las siguientes:

**NORMAS Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLES.
SENTENCIA T -647 DE 2009**

El derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, M. P. Alejandro Martínez Caballero señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”

De la misma manera, en sentencia T-307 de abril 19 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, al estudiarse el caso de un menor que por un defecto en sus orejas requería “otoplastia bilateral”, se precisó:

“La salud no equivale únicamente a un estado de bienestar físico o funcional. Incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas. Todos estos aspectos contribuyen a configurar una vida de calidad e inciden fuertemente en el desarrollo integral del ser humano. El derecho a la salud se verá vulnerado no sólo cuando se adopta una decisión que afecta el aspecto físico o funcional de una persona. Se desconocerá igualmente cuando la decisión adoptada se proyecta de manera negativa sobre los aspectos psíquicos, emocionales y sociales del derecho fundamental a la salud.”

De esa forma, esa corporación en múltiples ocasiones ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. Incluso, ha ordenado la realización de cirugías que, prima facie, podrían catalogarse como estéticas, pero conllevan una connotación funcional fundamental, en aras de garantizar la vida del paciente en condiciones dignas y sin compromiso de su salud física y síquica.

“... De este modo el juez de tutela no puede absolver a las EPS y a las ARS de toda responsabilidad respecto de la atención de sus usuarios del sistema



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

de seguridad social en salud, arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los planes obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque aunque la actividad no está incluida en el plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.

“Por ello de manera reiterada esta corte ha venido insistiendo en que tanto las empresas promotoras, como las administradoras del sistema de seguridad social en salud, están obligadas a informar, orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, en especial cuando tiene derecho a demandar del Estado la prestación.....”

Del precedente se extrae como premisa de la tesis central a defender, que en tratándose de afiliados dentro del Sistema de Seguridad Social, que carezcan de recursos para sufragar determinados tratamientos, procedimientos o medicamentos, la EPS debe asumirlos ante la incapacidad económica del afiliado, por lo que la EPS por estar afiliada debe asumir el costo del tratamiento, procedimientos y los medicamentos, con la facultad de repetir lo pagado con cargo ante el FOSYGA.

La integralidad del derecho a la salud.

El alto tribunal constitucional también ha precisado que el derecho a la salud no debe limitarse a una mera atención, procedimiento o cirugía, de consideración aislada, sino que les corresponde a las entidades privadas o públicas prestadoras de salud, brindar la atención requerida para que la persona obtenga su recuperación integral, en la medida de lo posible, **o haciendo que sus padecimientos sean más tolerables.**

Sobre este aspecto, en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio.”

El servicio de transporte en el sistema de salud.

En desarrollo del mandato señalado en el artículo 48 de la Constitución, la Ley 100 de 1993 establece en su artículo 162 el Plan Obligatorio de Salud (POS). El plan tiene como objetivo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan”.

En virtud de lo señalado, el Ministerio de Salud y Protección Social definió, aclaró y actualizó integralmente el POS mediante la Resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013. Allí se define el POS como el conjunto de tecnologías en salud que deben suministrar las EPS a los afiliados del SGSSS que los requieran. Dentro de conjunto de servicios se encuentra el transporte o traslado de pacientes los cuales se encuentran incluidos en sus artículos 124 y 125 de la citada Resolución de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 124. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o musicalizada) en los siguientes casos:

Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio pre hospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.

Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliaria si el médico así lo prescribe.

ARTÍCULO 125. TRANSPORTE DEL PACIENTE AMBULATORIO. El servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia, para acceder a una atención incluida en el Plan Obligatorio de Salud, no disponible en el municipio de residencia del afiliado, será cubierto con cargo a la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica.

PARÁGRAFO. Las EPS igualmente deberán pagar el transporte del paciente ambulatorio cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de esta resolución, cuando existiendo estos en su municipio de residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Esto aplica independientemente de si en el municipio la EPS recibe o no una UPC diferencial.

En ese orden, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS y por tanto, se hace exigible mediante traslado acuático, aéreo y terrestre, a través de ambulancia básica o medicalizada, cuando se necesite para movilizar a los pacientes que requieran (i) servicios de urgencia; (ii) desplazarse entre instituciones prestadoras de salud dentro del territorio nacional para recibir la atención de un servicio no disponible en la institución remitora, lo que igual sucederá en los casos de contrarreferencia; (iii) atención domiciliaria y su médico así lo prescriba; y (iv) trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios mencionados en el artículo 10 de la Resolución 5521 de 2013, cuando existiendo estos en el municipio de su residencia la EPS no los hubiere tenido en cuenta para la conformación de su red de servicios. A su vez, se contempla la posibilidad de acceder a medio de transporte diferente a la ambulancia, cuando sea necesario para acceder a un servicio incluido en el POS no disponible en el municipio de residencia del paciente.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor DUVIER ESPINOSA PAYARES, en calidad de agente oficioso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, promovió la presente acción de tutela para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, entre otros, y a partir de la concesión de dicho amparo, se ordene a la NUEVA EPS, que autorice de manera urgente e inmediata los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte ida y vuelta de la ciudad de Cartagena hasta donde su médico especialista lo ordene, del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA y de su acompañante, con ocasión de los servicios médicos pos trasplante que requiera; así mismo, que autorice los medicamentos, terapias, ambulancia, controles en el centro de especialistas San Vicente Fundación IPS trasplantadora, y todos los procedimientos que le sean ordenados por los médicos tratantes al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, a continuación y en razón del trasplante que se le practicó en la Fundación Hospital San Vicente de Paul Rionegro; y además, que se le ordene que preste de manera integral los servicios de salud que requiere el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, con ocasión de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela.

Sin embargo, antes de iniciar el análisis del fondo del presente asunto considera este Despacho, que es correcto señalar que en el presente caso están acreditados los elementos que configuran de la agencia oficiosa, como quiera que el señor ADUVIER E. ESPINOSA PAYARES, señaló expresamente que actuaba en calidad de agente oficioso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, y acreditó la imposibilidad de este último de ejercer la defensa de sus derechos e intereses por sí mismo dada la gravedad de los quebrantos que padece, lo cual permite colegir que en el presente caso existe legitimación en la causa por activa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ahora bien, este Despacho Judicial luego de analizar los planteamientos y las pruebas presentadas en esta acción constitucional, encuentra demostrado lo siguiente:

-Al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, actualmente cuanta con 67 años de edad, le fue diagnosticado Cirrosis Hepática Alcohólica y que para tratarle esta penosa anomalía el día 10 de diciembre de 2016 le fue practicado trasplante hepático en la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO.

-El traslado del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, de la ciudad de Cartagena a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO en Antioquia, para realizarle el trasplante hepático, fue autorizado por la NUEVA EPS, en cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la actuación iniciada por la señora PIEDAD DEL CARMEN PAYARES MUÑIZ en favor del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, contra la NUEVA EPS, radicada con el No. 13001310400420160006100, en el cual se le ordenó a la NUEVA EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del mismo, re programe cita para la realización de valoración prioritaria en centro trasplantador, control por hepatología, trasplante auxiliar (heterótopico) de hígado, procedimientos que fueron autorizados por la EPS para la IPS FUNDACIÓN HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL RIONEGRO y que fue ordenada al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, en la ciudad de Medellín, y haga efectivo el desembolso de los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, y un acompañante.

-El señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, requiere que se le continúe con el tratamiento pos trasplante, para lograr la completa recuperación de su salud.

-Mediante escrito la señora DIANA MARIA ZAMBRANO L. – Trabajadora Social, le solicitó a la NUEVA EPS – Autorizaciones Rionegro, que autorice asignación de hospedaje al señor ALFREDO ESPONOSA ESPINOSA, para continuar con su tratamiento pos trasplante.

-En respuesta a solicitud del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, la NUEVA EPS, le responde que la misma *"ha sido devuelta por: FALLO DE TUTELA NO DA COBERTUTA fallo puntual para cita para la realización de valoración prioritaria en centro trasplantador, control por hepatología. Usuario fue trasplantado 10-12-16, ya se dio cumplimiento al fallo. No da integralidad para manejo de su enfermedad."*

Por lo tanto, y como quiera que se advierte que en el caso del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, se trata de una persona que actualmente cuenta con 67 años de edad, que viene afectada por una penosa enfermedad, que manifestó, sin que fuera controvertido y desvirtuado por la entidad accionada, que no cuenta con los recursos económicos mínimos para sufragar los costos por alojamiento, transporte y alimentación tanto de él, como de su acompañante, para trasladarse desde la ciudad de Cartagena hasta donde el especialista ordene, para poder continuar con el tratamiento pos trasplante, para lograr la completa recuperación de su salud, en suma que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, este Despacho es del criterio que al señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, se le deben amparar sus derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna. Por consiguiente, el estado actual en que se encuentra



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, obliga a que se le brinden los servicios por el requeridos.

En consecuencia, se le ordenará a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir de la notificación del presente fallo, autorice los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, y de su acompañante, ida y vuelta desde la ciudad de Cartagena hasta donde sea remitido, con ocasión de los servicios médicos que requiera para continuar con el tratamiento pos trasplante, para así lograr la completa recuperación de su salud; así mismo, se le ordena a la NUEVA EPS, que le preste de manera integral los servicios de salud que requiere el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, con ocasión de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela; todo lo anterior, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y vida digna del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE a la NUEVA EPS, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a partir de la notificación del presente fallo, autorice los gastos de alojamiento, alimentación y de transporte del señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, y de su acompañante, ida y vuelta desde la ciudad de Cartagena hasta donde sea remitido, con ocasión de los servicios médicos que requiera para continuar con el tratamiento pos trasplante, para así lograr la completa recuperación de su salud; así mismo, se le ordena a la NUEVA EPS, que le preste de manera integral los servicios de salud que requiere el señor ALFREDO ESPINOSA ESPINOSA, con ocasión de la patología por la cual promovió la presente acción de tutela; todo lo anterior, de acuerdo a lo prescrito por su médico tratante general del Norte, en aras de conllevar sus enfermedades de manera digna.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena